



Señor juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de mayor cuantía promovido por ANTONIO CERVANTES TEJERA contra AVICOLA NACIONAL S.A “AVINAL”, informándole que está pendiente por resolverse la nulidad promovida por el apoderado de la parte demandada. Disponga.

Barranquilla, abril 16 de 2021.

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A través del presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad impetrada por el apoderado de la demandada AVICOLA NACIONAL S.A “AVINAL”.

El Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ V, en su condición de apoderado judicial de la demandada AVICOLA NACIONAL S.A “AVINAL”, solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del envío de la citación por aviso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el Art. 133-8 del CGP, argumentando para tal fin que, *“...No puede negarse que el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPLSS, ordena que se notifique, en forma personal al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. Sin embargo, también es cierto que, en materia laboral, después del envío de la citación para notificación personal, si el demandado no compare (sic) a recibir la notificación personal es necesario enviar la citación por aviso. La cual se debe realizar (sic) en forma subsidiaria, garantizando el debido proceso. Y aunque el CPLSS no lo desarrolla esta figura, debe aplicarse por remisión expresa del art. 145 del CPLSS, las disposiciones que sobre la materia consagra el CGP...Circunstancias todas estas que en el caso de auto NO se cumplieron...no obra prueba en el plenario que mi representada hubiere recibido dicha citación, con la copia del auto admisorio ni del traslado de la demanda...”*



Al pasar revista detenida al documento contentivo del Aviso elaborado

por la parte interesada, en este caso, por el apoderado del actor, precisa el Despacho que, si bien, dentro de su contenido señaló que estaba adjunto copia informal del auto admisorio de la demanda, omitió referirse de igual manera al envío de la demanda, con el fin de que se enterara su contraparte del contenido textual del libelo demandatorio, para de esta manera, ejercer una real y verdadera defensa técnica. Luego, si bien se envió como se constata con la certificación de la empresa 472 obrante a folio 44 del expediente, la cual fue recibida conforme al sello estampado por la pasiva, se omitió aportar junto con el aviso copia de la demanda, se itera, que si bien no lo contempla el Art. 41 del CPLSS, debió aplicarse, por remisión directa del Art. 145 ibídem, el Art. 292 del CGP, de donde se deduce que, si debe remitirse junto con el aviso el auto admisorio, igual debe hacerse de la demanda.

Siendo así, considera esta agencia judicial que, le asiste razón al apoderado de la parte demandada para solicitar la nulidad implorada, la cual, se hará a partir del envío de la notificación por Aviso.

Se suma a todo lo anterior que, el Despacho, de manera involuntaria, mediante auto de febrero 21 de 2020 había dispuesto que no era necesario el emplazamiento de la demandada, lo cual, no puede ser, al reparar que, cuando se designa curador ad litem en el proceso laboral, como ocurrió en el caso de autos, no se podrá dictar sentencia hasta tanto no se agote el emplazamiento del demandado.

Como en el presente caso ha de decretarse la nulidad por indebida notificación como ha quedado sentado líneas precedentes, se entenderá surtida la notificación a la pasiva, esto es, a AVICOLA NACIONAL S.A. “AVINAL”, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 301 del CGP, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, disponiendo del término legal para que si ha bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa contestando la demanda.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito,

RESUELVE:



1º). DECRETAR, como en efecto decreta, la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda por Aviso.

2º). Téngase por notificada a la demandada AVICOLA NACIONAL S.A “AVINAL”, por conducta concluyente, a partir de la ejecutoria del presente proveído, corriéndole el traslado de ley, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.